

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No ANTAI-AL-274-2022. Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante esta Autoridad, narrando que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Corregimiento de [REDACTED] [REDACTED], ha realizado lanzamientos de manera abusiva, irrespetuosa e ilegal. De igual forma, el denunciante hace alusión que el señor [REDACTED] [REDACTED] pidió mediante nota escrita a la Policía Nacional de Panamá 150 unidades con varias especialidades, como policías de menores y policiales de multitudes y al mando de 2 comisionados.

De igual manera, indicó el denunciante que en la Ley No. 93 de 1973 y la Ley No. 98 de 1973 se les concede el derecho de reubicación a las familias afectadas por orden de condena y de desalojo, para que se proteja un valor superior el cual es la seguridad personal y la vida.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

En este contexto, es pertinente advertir que, conforme al artículo 27 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la Comisión Técnica Distrital tiene, además de efectuar el proceso de selección de los jueces de paz, las siguientes funciones:

“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. ...

*2. **Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...***

*3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.***

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

A su vez, las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, tal como establece el artículo 52 de dicha excerta legal, estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Es dable destacar que en el Título III de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, se regula el Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz, estableciendo que tanto el juez como el resto del personal de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, los principios contenidos en la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los servidores públicos; y en caso de violaciones, el artículo 73, dispone lo siguiente:

*“Artículo 73: En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, **la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente.** Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva” (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, existe un procedimiento establecido para investigar y sancionar las conductas de los jueces de paz que pudieran ser consideradas faltas a la ética e igualmente, se han establecido las autoridades competentes para tal fin, por lo que la

denunciante debe agotar la presentación de los hechos denunciados, en las instancias correspondientes.

En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja de las actuaciones realizadas por la [REDACTED] de la Casa Comunitaria de [REDACTED].

Por otro lado, esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la Ley No. 18 de 13 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 119. La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia” (lo subrayado es nuestro).

En este contexto, es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ([REDACTED], [REDACTED] Derecho Administrativo, parte general, citado por [REDACTED], [REDACTED], Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye el examen de procesos administrativos realizados por otras entidades, a fin de determinar si se cumplieron los trámites establecidos, máxime cuando a nivel legal se establecen los mecanismos para impugnar las decisiones adoptadas por la administración.

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código de Ética de los servidores

públicos presuntamente cometidas por un Juez de Paz, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley No. 33 de 2013.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Corregimiento de [REDACTED], y unidades de la Policía Nacional, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-193-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 27, 73 y demás concordantes de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-193-2022
EFA/OC/NR/GS